

DR 22 32

Derecho mercantil 1. Algunas ideas sobre la Junta General de la Sociedad Anónima. Autor, profesor Alberto Berkovits. Día de grabación, 30 de enero de 1980.

Día de emisión, 13 de febrero de 1980. Acaban de hacer ustedes las primeras pruebas personales a las que me referiré en una de las próximas emisiones, según anunciaré con una semana de antelación. Entramos pues en la segunda mitad del curso, en la que en principio el ritmo de estudio ha de ser también de un tema por semana.

Así pues, para el próximo miércoles deben estudiar ustedes el tema 19, relativo a la Junta General de la Sociedad Anónima. Vamos a dedicar por ello este espacio a ofrecer unas ideas básicas sobre la Junta General de la Sociedad Anónima. La sociedad anónima, como toda persona jurídica, necesita unos órganos que le permitan actuar.

Dentro de nuestro derecho positivo, estos órganos son la Junta General de Accionistas, los Administradores y los Censores de Cuentas. La Junta General es el órgano deliberante, en cuyos acuerdos se manifiesta la voluntad social. Los Administradores son los encargados de la gestión y representación de la sociedad, y los Censores de Cuentas tienen a su cargo el examen y revisión de las cuentas sociales.

En principio puede parecer que el órgano más importante y de mayor trascendencia es la Junta General. Se dice incluso que es el órgano soberano de la sociedad anónima. Pero esta perspectiva es en gran parte equivocada, y de hecho en la mayor parte de las sociedades anónimas, y particularmente en las más grandes, son realmente los Administradores quienes mandan en la sociedad.

Esto es así por diversas razones. En primer término, porque normalmente los Administradores lo son porque tienen de una u otra forma el apoyo de la mayoría de la Junta. Ello hace que normalmente sean los Administradores quienes controlan la Junta.

Por otra parte, a menudo los temas que plantea la actividad social son tan complicados que es prácticamente imposible que los accionistas puedan ejercer un control eficaz sobre la manera en que esa actividad es llevada a cabo. En cuanto a los Censores de Cuentas, todos los autores están de acuerdo en que tal como están regulados en nuestro ordenamiento, no suponen en realidad ningún control serio de la actuación de los Administradores a través de la revisión de las cuentas. La Junta General puede ser ordinaria o extraordinaria.

La Junta ordinaria es aquella cuya celebración está prevista previamente en los estatutos o en la ley. Las Juntas ordinarias son, por tanto, juntas que se celebran periódicamente. Por el contrario, la Junta es extraordinaria cuando su celebración no venía prevista ni en la ley ni en los estatutos.

Por consiguiente, lo que distingue a las Juntas ordinarias de las extraordinarias es su

periodicidad. Las ordinarias son las que se celebran periódicamente. Aquella cuya celebración periódica no está prevista es Junta extraordinaria.

Pero la distinción entre ambas clases de juntas no tiene mayor trascendencia, ya que las dos pueden tratar de los mismos problemas. La ley reserva, sin embargo, a la Junta ordinaria determinadas cuestiones como son la censura de la gestión social, la aprobación en su caso de las cuentas y balances anuales y la resolución sobre la distribución del beneficio del ejercicio. La Junta debe ser convocada, en todo caso, sea ordinaria o extraordinaria, mediante unas formalidades que tienen la mayor importancia, pues si no se respetan, será impugnabile la Junta y todos los acuerdos adoptados en ella.

Esas formalidades de la convocatoria aparecen establecidas en el artículo 53, 53 de la Ley de Sociedades Anónimas, que deben leer ustedes detenidamente. Hay un caso, sin embargo, en que es posible celebrar válidamente la Junta General sin necesidad de convocatoria. Es el supuesto que se denomina de Junta Universal, al que se refiere el artículo 55, 55 de la ley.

Cuando están presentes todos los accionistas y deciden unánimemente celebrar la Junta, acordando por unanimidad también el orden del día, esa Junta es válida, aunque no haya sido previamente convocada en la forma que indica la ley. Esta modalidad de reunir la Junta es muy frecuente en las pequeñas sociedades, para las cuales son excesivamente onerosos los requisitos legales para la convocatoria. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que basta la ausencia de un accionista o su negativa a celebrar la Junta para que no pueda tener lugar la Junta Universal.

Para que la Junta General pueda adoptar acuerdos, aparte de estar bien convocada, ha de darse con el quórum establecido por la ley, y este quórum varía según la importancia de los acuerdos a adoptar. El quórum se refiere al número de accionistas que deben concurrir a la Junta, presentes o representados, para que ésta pueda adoptar acuerdos. Aunque los estatutos pueden establecer unos quóruns superiores, según la ley, para los asuntos normales, basta que concurra la mayoría de los socios, o cualquiera que sea el número de éstos, si representan por lo menos la mitad del capital desembolsado.

Eso para la primera convocatoria. En segunda convocatoria, la constitución de la Junta es válida cualquiera que sea el número de socios que concurran a ella. Artículo 51.

Ahora bien, para adoptar los acuerdos más importantes, la ley establece un quórum especial. Se trata de los acuerdos sobre emisión de obligaciones, aumento o disminución del capital, transformación, fusión o disolución de la sociedad, y, en general, sobre cualquier modificación estatutaria. Para adoptar acuerdos sobre esos temas, es preciso que en primera convocatoria concurran las dos terceras partes del número de socios y del capital desembolsado, si las acciones son nominativas, o las dos terceras partes del capital desembolsado solamente, si las acciones son al portador.

En segunda convocatoria, basta la concurrencia de la mayoría de los accionistas y de la mitad

del capital desembolsado, si las acciones son nominativas, o solamente la representación de la mitad del capital desembolsado, si las acciones son al portador. Así lo establece el artículo 58. Una vez constituida la Junta con los quóruns antes mencionados, es decir, con la concurrencia de socios antes indicada, los acuerdos se adoptan siempre cualquiera que sea su importancia por mayoría simple.

Artículo 48. Obsérvese, por tanto, que para adoptar los acuerdos importantes a que antes nos referíamos, emisión de obligaciones, aumento o disminución del capital, transformación, fusión, disolución o cualquier modificación estatutaria, la ley no exige una mayoría de votos cualificada o particularmente grande, sino que lo que exige es que concurran a la Junta un número de socios determinados, un quórum determinado. Una vez que ese quórum existe, el acuerdo se adopta por mayoría simple de votos.

Esto tiene importantes consecuencias. Piénsese, por ejemplo, que con la asistencia de socios que representen la mitad del capital desembolsado, es posible, en segunda convocatoria, y si las acciones son al portador, adoptar cualesquiera acuerdos de modificación estatutaria. Y para adoptar esos acuerdos bastará la mayoría simple, es decir, que con un 26% del capital podría acordarse cualquier modificación de los estatutos, por importante que ésta fuera.

Buenas tardes. Buenas tardes.